

Año 1784

J 1308

5

D. Gerónimo Langley Niño, y Veg.<sup>a</sup> de Nueva Diez  
que al presente vive en dha. Ciud.<sup>a</sup> que estuvo casado  
con D.<sup>n</sup> Estevan Beneded, y Aguirre Veg.<sup>o</sup> de Angues,  
y con el motivo de su Viudedad comovino con su  
enterrado D.<sup>n</sup> Mig.<sup>o</sup> Beneded el tanto, que le  
havia de dar por los alim.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> ajustaron, y  
lo ha cumplido hasta el presente año, que se  
halla M.<sup>c</sup> que no quiere hacerle justicia, ni  
como Cavallero, ni como Alcalde Sup.<sup>ca</sup> Comi-  
cion al Alde. ma.<sup>r</sup> de Nueva Diez para que compare  
en las instancias q.<sup>e</sup> dha. d.<sup>a</sup> Gerónimo tubiere que  
introducir en virtud de la d.<sup>ra</sup> q.<sup>e</sup> presenta

R. E. An.<sup>do</sup>  
Nueva Diez

L. Sebastian

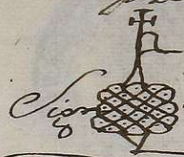


**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**

En Dey Nombre Amenda a todos uerada  
 Justo: Ju de de detradis haxido vunde  
 a d. Estevan Bonedit uerada de detradis  
 dad a. Nubca, sin uerocar los pro  
 uerados poru ante de ueracord  
 tityo y nombredos, demuvo com  
 burogado, y uerda curcia certifica  
 de omi duo condituyo que, y nom  
 bro entrucrados mis suspitimo  
 a d. uingul Antonio Solosana, d. uia  
 mel Solo, d. Joef Fran. La fortuna  
 d. Felix de Grada, d. Andrus Inye,  
 y a d. Juan Coste, d. Sumaromio de  
 labual And. de Isla Inye, y uerdad  
 ueracordia uerada ueracordia  
 para quafundo y depore mudefi  
 endan en todos los pleyto, y cau  
 sad ciuiles, y ueracordales quetan  
 es, y finuue con qualique pvario  
 mad, y puyto, y ante qualique  
 Juicio q. ueracordales compitendo, ante  
 los quale los ex libru facultad de  
 pedir alogor contradicor, uproda  
 cor, y p ueracordales actos, p. d. d.

ssion, Pruebas publicas, y conluz  
pidio autos y sentencias interlocuto  
rias y definitivas excepto las favora  
bles, y otras en contrario apelon, y  
supliquen, y hazer cuantas diligencias  
diciales, y Extraordinarias conbenir en el  
negocio, y curar a los pleitos, y pro  
curar en forma mas los litos y pro  
nuncios e juramentos que para liquida  
cion e averdad y justicia fueren  
necesarios, que pasado de como  
por lo substituido en las personas  
que se quier porvenir lo dicho es  
ni poder dar limitacion alguna; pero  
nada havendo todo por su forma que  
ludero, y no enrocando dolo, ni  
manera alguna, vago la obligacion  
que a cito hego con el Coronado  
nra, unida, y otros havidos, y por  
haver donde quera. Hecho en la  
sobredha en la ciudad de Mexico a  
vece de febrero del año contado del  
Reynado de nuestros señores de octava  
to mil setecientos ochenta y qua  
tro. Sueldo de Diego Manuel de Uru  
Podero de la Real Audiencia y Pablo

uorales labradores habitantes al  
presente en esta ciudad



no con el vicario real don de  
su cargo el colegio de San Juan  
Evangelista de esta ciudad de Mexico que  
alo sobredha en esta ciudad presentada  
fui et concurra



Señalé marañón  
SELEO CUARTO, VEINTE  
MARSSES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
C. VAL

In Dey Nomine Amen: sea a todos manifiesto: que ante la presencia de mi Secundo Parcia Esc<sup>o</sup> de S. M. (Dion Leguel) y a los testigos abajo nombrados, parecieron en su parte a la una d<sup>a</sup> Petrus Pan- gli Viuda del quondam M<sup>o</sup> Estevan Be- nedit Rey que fueron del lugar de Angues, y al presente residente en la Ciudad de Huasca, y a parte otra M<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> Benedit vecino del lugar de Angues e hijo del nominado M<sup>o</sup> Estevan Bene- dit al presente difunto, y Entenado a la sobredicha d<sup>a</sup> Petrus, y como Procurador

legitimo a D<sup>na</sup> Benita Sampedo a  
Muger, constituido mediante Poder  
otorgado, por la misma, cuyo tenor es  
Poder y como se sigue = Empl. Bidallen Ex<sup>o</sup>  
al Rey Nro S<sup>o</sup> por todas sus villas  
Reynos y Senorios y comarcas en el  
Lugar de Angues, certifico doy fe, y  
verdadero testimonio como por el mio,  
en el oy dia a la fecha, la D<sup>na</sup> Benita  
Sampedo Muger y Conjunta Persona  
a D<sup>ni</sup> Miguel Benedit y Aguirre  
vec<sup>o</sup> a dicho Lugar, con licencia, per-  
miso y facultad, que le ha sido concedi-  
da por el dicho su Marido, segun q<sup>e</sup>  
tal licencia le dio aquel a la dicha  
su Muger de lo inscripto facer,  
y otorgar en presencia de mi D<sup>no</sup> Not<sup>o</sup>  
y testigos de este Poder a que doy fe. Por  
tanto la D<sup>na</sup> Benita Sampedo  
con esta licencia y a ella usando

sin revocar los dichos Poderes, q<sup>e</sup> tiene  
constituido y nombrado a su buen  
grado y cierta ciencia, ha constituido,  
creado y nombrado en Proximo y  
legitimo al D<sup>no</sup> D<sup>ni</sup> Miguel Benedit su ma-  
rido parente, y el cargo a D<sup>no</sup> Poder  
en su recurrente y aceptante especial-  
mente, y expone para que por y en nom-  
bre suyo y representando su propia  
Persona accion y oio, concorde, convenga y  
ajuste con la D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Genudis y Angles  
V<sup>da</sup> a D<sup>ni</sup> Juan Benedit su suegro  
y con D<sup>ni</sup> Blas, D<sup>ni</sup> J<sup>o</sup>pta y D<sup>ni</sup> Juan Be-  
nedit y Langla sus hijos y hermanos  
al D<sup>no</sup> su Marido restantes en la  
Ciu<sup>d</sup> de Husca, las diferencias, que  
tienen con el D<sup>no</sup> su Marido y Prox,  
y D<sup>na</sup> otorgante en rason a la establi-  
dura y dimento, y proba la b<sup>o</sup> edad

q<sup>e</sup> goza la d<sup>ha</sup> 5.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> Genudas en los Bie-  
nes a m<sup>o</sup> difunto Marido y en los bienes  
d<sup>os</sup> y pertinencias, q<sup>e</sup> pueden preter-  
er en los citados bienes y herencia,  
por obra por esse medio la d<sup>ha</sup>, que  
hay pendiente el Inventario lo brevello  
y las q<sup>e</sup> pueden hereditarse en lo sucesivo,  
obligandola a lo q<sup>e</sup> tubiere p<sup>o</sup> como t<sup>e</sup>,  
pactando en d<sup>ha</sup> xara, todos los  
pactos y condiciones que leseran bien  
vitas, obligandola asimismo a m<sup>o</sup>  
obediencia y cumplim<sup>to</sup> con m<sup>o</sup> ten-  
tera y bienes, para el logro a lo q<sup>e</sup>  
pueda d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup> Marido y Procurador  
hauer primas y otorgar, haya, firm,  
y otorgue la G<sup>a</sup> o C<sup>o</sup> a concordia  
comuenio, y ajuste, que le pareciere  
con todas las clausulas, y sequis<sup>o</sup>  
q<sup>e</sup> tubiere por precisas, y con las a  
Precario conuuluto y las amas q<sup>e</sup>

le fueren bien vistas, con las clausulas,  
condic<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>mesas, obligas<sup>o</sup>, cautelas,  
y seguridades necesarias y acorru-  
bradas, ponex en semejantes Esc<sup>o</sup>,  
q<sup>e</sup> para todo lo referido lo anexo, y  
conexo y dependiente le habido el po-  
er y facultad necesaria sin limites  
alguna, de manera que por falta  
a mas especial poder, no se se  
haxen el dicho efecto y cumplim<sup>to</sup>  
q<sup>e</sup> por el d<sup>ho</sup> m<sup>o</sup> Marido y Procurador  
el referido Poder sea, d<sup>ho</sup>, hecho, y pro-  
curado, lo qual prometo haben por  
firm, y valido y no revocarlo en n<sup>o</sup>,  
ni manera alg<sup>a</sup>, Vaso expresa obli-  
gar<sup>o</sup> a m<sup>o</sup> Persona y bienes muebles,  
y rraos hereditary por haver, como  
por m<sup>o</sup> resulta a la G<sup>a</sup>  
a Poder que paro ante mi a que me  
refiero y para que contra d<sup>ho</sup> el

presente testimonio, que signo, y firmo  
entre los señores de Lengua, árabe, y  
al mes de Feb.º año mil setecientos  
nuebe años: Entendidos de Verdad.  
Cmo.º. Vidaller. Su caxa bastante  
dho. Poan para lo inscripto hacer  
y otorgar lo el Sr. D.º. J.º. Langual,  
Partes dixerón. he por quanto han  
ocurrido alg.º. disputas, quisiones, y  
quedos causados por muerte de dho.  
Sr. Esteban Benedit a cerca de la quota  
de alimentos con que devia contribuir  
el referido Sr. Miguel Benedit hijo de  
dho. Sr. Estevan y de d.ª. Benita Aguirre  
ya difuntos a d.ª. Gertrudis Langles  
muger en segundas nupcias, de d.º.  
Sr. Estevan en calidad de herencia de los  
Bienes, y Universal herencia de dicho  
Sr. Estevan, teniendo presente el que  
ala citada d.ª. Gertrudis Langles, se

completan todos los dias, y acciones  
correspondientes, al dho. a Unión  
Universal entre los bienes, y herencia  
de que dixerón por fin y muerte de dho.  
Sr. Estevan su marido, y Padre de  
mencionado Sr. Miguel, a fin de que este  
administre, y tenga en cuenta,  
todos los bienes de dha. herencia, y los  
manaje supradichos de dha. d.ª.  
Gertrudis Langles su madre, y a los  
hijos de esta, que son Sr. Miguel, Sr.  
Estevan, y d.ª. Ana Benedit, se convi-  
nieron, y ajustaron en me.º. los dho.º.  
Sr. Miguel Benedit, y d.ª. Gertrudis Lan-  
gles su madre, en que dho. Sr. Miguel  
se diese los alim.º. que abajo se  
dixan, y expresaran para dha. d.ª.  
Gertrudis, y los dichos Sr. hijos, y q.º. con  
dho. alimentos deva usar, y darse  
por ahora, y durante este convenio

la dha dha Genudis en el unipacto, ma-  
rejo y administrac<sup>on</sup> a dha bienes, y  
Universal herencia, cumpliendo dicho  
D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> con todos los pactos, que se con-  
tienen y oiran en lo presente. En  
deviendo contribuir dho D<sup>o</sup> Miguel  
con dho alimentos en esta Ciu<sup>d</sup> o en la  
de Barbastro o en las vicinas de  
a la ciudad de Genudis su madre en  
aquellos taxos y meses y en aquella  
forma, y tipo que abajo se oira, y ce-  
poraria. Por tanto, usando y querien-  
do llevar dhas partes a efecto este ajuste  
y convenio de su respectivo grado  
y cierta cennua, certificado respec-  
tivamente de todo su dho y el dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup>  
con la calidad de P<sup>o</sup> de dha dha Benita  
su mujer se comencieron y ajustaron  
en la forma y manera siguiente.  
Primeramente: en pacto y convenio

queriendo retirarse aquel, o aquellos  
en su Casa y Compania transcurridos  
en ella, sanos y enfermos trabajando  
en beneficio a la Casa, y no retiran-  
dosen, no debia dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> con-  
tribuir con cosa alguna aun por  
via de alimentos. Tercero: en pacto  
que si antes del esbocho tiempo,  
se colocasen dho sus hermanos tomar-  
do qualquiera estado, no este obliga-  
do dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> en contribuir al q<sup>l</sup>  
se hubiere tomado en cosa alguna.  
Quarto: en pacto, que en el caso de  
combolar dha dha Genudis a otro  
marido, por cuyo hecho finalizara  
o finalizara su viudez en los  
bienes y Universal herencia de el  
citado D<sup>o</sup> Estevan su marido, ce-  
san en g<sup>o</sup> a la misma los alm<sup>os</sup>.  
Contenido y finalizado en esta



En<sup>a</sup>, y solo a obra dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> con-  
tribuir en tal caso con los alm<sup>os</sup>  
de pan de azuda señalado a los  
dho sus hermanos y hermanas  
en la misma forma y tpo, que  
de pan de azuda se dice para  
en el caso a morir dha D<sup>a</sup> Genudis  
siendo viuda y no hav<sup>o</sup> aquella, o  
alg<sup>o</sup> a aquellos tomados estado. Item  
Expacto a que en el caso a morir dha D<sup>a</sup>  
Genudis siendo viuda al estado g<sup>o</sup> este-  
van y que por dicha razon alcansare  
algun tanto de alimentos a dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup>  
que en el tal caso, dexan el hijo, hijos,  
o hija que le sobrevieren sin tomar  
estado percivian cobrar lo averiguado  
por razon de dichos alimentos, y por la  
conrazia si algo hubiere percivido  
de mas, devia de contarse y compensarse  
con lo que su hijo, o hijos hayan de

enmendar Partes que el dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup>  
Benedit haya de contribuir, y dar  
a dha D<sup>a</sup> Genudis Lang<sup>o</sup> el dho en  
segundas nupcias al estado D<sup>o</sup> Este-  
ban su Padre a se elora a la muerte  
a este diez y siete Cabos, y medio de trigo  
a rucio, limpio y uucado, pagade  
20 por todo el mes de Septiembre =  
Item quatro Cabos de orzo, y quatro a  
Albana en cada un año y en dho mes.  
Item ca. de arroz de cejete en cada  
un año por todo el mes de Enero. Item  
veinte libras pag<sup>o</sup> en cada un año  
en especie de vino para pagar  
el Alguatén de la Casa la que a obra  
dho D<sup>o</sup> Mig<sup>o</sup> va a satisfacer en dho texido  
uno para el S<sup>o</sup> Juan de Junio, y otro  
para el S<sup>o</sup> Juan de Navidad. Item  
veinte libras pag<sup>o</sup> en cada un año, y  
en especie de vin<sup>o</sup> para el Salario de la

Cada una pagadas en dos tenidos iguales =  
Item siete libras por cada un  
mes pagadas mensualmente y con anti-  
cipacion y esto durante el presente  
ajuste y convenio. Item ocho reales  
de vino colado el q<sup>o</sup> de vera d<sup>o</sup> de Miguel  
guardar en un Botega hasta q<sup>e</sup> se pon-  
ga a aquel d<sup>o</sup> de Genudis y esto  
en cada un año. Item en pacto entre  
d<sup>o</sup>s partes que en el caso de morir  
d<sup>o</sup> de Genudis Langley, deva en  
tal caso el nominado d<sup>o</sup> Miguel  
contribuir a cada uno de d<sup>o</sup>s sus  
d<sup>o</sup>s hermanos, es hijos a la mencio-  
nada d<sup>o</sup> Genudis a cada uno de ellos  
y en cada un año con dos arrobas  
de Auyte, con sus cauris a trigo  
y amas con media peseta diaria,  
debiendo pagar d<sup>o</sup> Miguel  
uno y otro mensualmente y con anti-

por<sup>o</sup> Cigualm<sup>te</sup> revera d<sup>o</sup> de Miguel  
dan por uno para cada uno de los  
sus d<sup>o</sup>s hermanos doce lib<sup>as</sup> Jaquet<sup>o</sup>  
para el pago de porada, y esto ali-  
mentos debieran subsistir tan pronto  
y espacia obligado d<sup>o</sup> Miguel  
a contribuir con ellos hasta que  
cada uno de d<sup>o</sup>s sus hermanos con-  
cluyan los estudios en un caso, cuius  
t<sup>o</sup> se regula assi: empieza a los  
tres años a Filosofia, quando  
a facultad mayor, y des a Pa-  
rentia, q<sup>o</sup> es el t<sup>o</sup> en que por lo  
regular concluye la carrera liti-  
raria para el logro al grado de  
doctor, o a otro acomodo. Item  
en pacto q<sup>e</sup> para en el caso de muerte  
de muerte a d<sup>o</sup> Genudis y lo brevi-  
venia a d<sup>o</sup> de Jpha su hija, y  
hermana al citado d<sup>o</sup> Miguel sin tomar

estado, si se haya de contribuir  
con una peseta diariamente por espa-  
cio y tpo de diez años contados  
desde el día de la muerte de Dha D<sup>a</sup>  
Genoveva su madre, con tal que  
antes no tomare estado, pues en  
tal caso, y en el a finar los diez  
años sin haverlo tomado, devexa  
conducir Dha peseta diaria porvia  
a alimentos, y en loncez de D<sup>r</sup>  
Miguel estava lo mismo obligada  
como heredera a admitirla en su  
Casa y Compañia, y a mantenerla y  
alimentarla segun su posibilidad  
hasta q<sup>e</sup> tome estado, o muera. Item  
en pacto que si finado el referido  
tpo de Estudios, los nominados D<sup>r</sup>  
Blas y D<sup>r</sup> Esteban Benedit no se  
hubieren colocado sea en el estado, que  
sea, deva ental caso Dho D<sup>r</sup> Miguel

periviva en un caso porvia a alimentos =  
Item en pacto, que las Alajas existentes  
en la Casa de la heredad on a D<sup>a</sup> Genoveva  
y sus hijos en esta fin? a tenerse sean  
a Dha D<sup>a</sup> Genoveva o a sus hijos p<sup>er</sup>sum<sup>er</sup>  
con lora q<sup>e</sup> adquiriera hasta el fin de su  
muerte, y que las Alajas q<sup>e</sup> hay y p<sup>er</sup>sea  
haya en la Casa, o Casas del Reyax a  
Arques de las q<sup>e</sup> Dho Miguel es heredero,  
sean y hayan a ser todas aquellas de Dho  
Miguel. Item en pacto, que en el caso de  
acomodarse alguno de los Dhos D<sup>r</sup>  
Blas, y D<sup>r</sup> Esteban se haya a revojar por  
cada uno en cada un año D<sup>r</sup> Cañen  
a trigo y D<sup>r</sup> arrobas de Ayoite y amay  
se deva revojar el tanto de simon  
diario, que a cada uno le correspondia  
teniendo presente la porcion de vino  
q<sup>e</sup> a cada uno toque, quedando a dicha  
5<sup>a</sup> Ouida en un caso excluidos sus her

hijos acomodado, quanto se an<sup>te</sup> pon  
dra y el tuyo, ordo, avada y vino, que  
quede existente resajado lo a dho sus hijos  
Tam pacto que en el caso de no comi-  
buir dho d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> a dhas<sup>a</sup> madre con los  
alim<sup>to</sup> pactado de parte de arriba y en su  
manera y tpo, que en tal caso dhas<sup>a</sup> viu-  
da tenga como tal, los mismos excedi-  
dos y acciones q<sup>e</sup> como a tal le tocan y por te-  
ner para poder usar de ello donde  
como le convinieren si le acomodare  
asi, o mejor el precisara al heredero al  
cumplim<sup>to</sup> de dichos Alimentos.  
Y finalm<sup>to</sup> es pacto que en el caso de llegar  
a graduacion, o oviere los dho d<sup>nos</sup> d<sup>nos</sup> y d<sup>no</sup>  
Estevan Bened<sup>o</sup> para que no recivieren algun  
dir<sup>to</sup> aquellos, de va dho d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> dar les a cada  
uno a ellos lo que p<sup>o</sup> el d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>, o oviere neci-  
sidad de sueldo de su cuenta el tanto q<sup>e</sup> les  
diere de la renta, o legitima, q<sup>e</sup> les toque

a dho su Padre d<sup>no</sup> Estevan. Nos dho d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>  
Bened<sup>o</sup> y d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>  
respectivamente, q<sup>e</sup> aceptaron y aceptaron por lo q<sup>e</sup>  
cada uno de por si toca con la cal<sup>de</sup> a tal  
heredero y viuda, y aune d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> con la ca-  
lidad de d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup>  
ger, como los sobredhos p<sup>o</sup> y cargo en la  
forma y manera q<sup>e</sup> de parte de arriba se allan  
reputado. Y a la observancia, execuci<sup>o</sup> y cum-  
plim<sup>to</sup> de todo lo sobredho por lo q<sup>e</sup> cada uno  
de dhas partes respectivamente toca y tocar p<sup>o</sup> di-  
obligaron la una en favor de la otra et vice versa  
sus respectivas personas y bienes asi muebles, como  
fijos hereditarios y por haver dondequiera, de los quales  
los muebles q<sup>e</sup> quisieron traer aqui por nombrados  
y los otros q<sup>e</sup> confrontado de d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> y segun  
seus el p<sup>o</sup> de d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> q<sup>e</sup> quisieron q<sup>e</sup>  
una obligacion sea especial y huxta el efecto como  
tal: p<sup>o</sup> lo qual dhas partes reconocieron tener y  
por ser dho bienes obligados Homine precario  
et consuetudine la una parte por la otra, et e

Como esta forma de la posesion civil y  
mas a la parte inobservante y no cumplan-  
te ha habida por la qd observara y cumplira  
lo sobredho, y qd con sola esta d<sup>ta</sup> finimar  
prueba, liquid<sup>or</sup> ni requiridos, puedan ser  
sean los bienes a la parte inobservante y no  
cumpliente por la qd observara y cumplira  
lo sobredho ante qualq<sup>a</sup> Juez y su Jural  
Competente aprehendido, se que se acaudo  
executado, inventariado, y comparado  
respective, obteniendo sent<sup>a</sup>, o sent<sup>a</sup> en favor  
en qualq<sup>ra</sup> articulo y Proceso, que se inveni-  
taren o se hubieren incochado, siguiendo las  
apelaj. y en virtud a las tales sent<sup>a</sup>. o sent<sup>a</sup>.  
por ella y sus efectos de los bienes hasta estar  
la Parte que sea ofendida satisfecha y paga-  
da a todo lo qd por razon a lo sobredho se le  
deviere y a las costas, intereses, perjuicios  
daños y menas cabos habreguido. Trunucia-  
xon respectivamente sus propios Jueces ordinarios  
y locales y sus Jueces en todas otras

jurisdic<sup>ion</sup> y singularm<sup>te</sup> a la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> S. S.  
Procurador Reg<sup>o</sup> y oydores de la Real Audiencia  
y a los de qualq<sup>ra</sup> otro S. Jueces y Ministros  
q<sup>o</sup> lo sean en su facultades y jurisdic<sup>ion</sup> en todos  
qualq<sup>ra</sup> y cada uno de ellos pro me merecer haer  
e hicieren entero cumplim<sup>to</sup> de d<sup>ta</sup>, y Jura<sup>o</sup> con-  
tendiendo la causa<sup>o</sup> de Judio, sin embargo de  
qualq<sup>ra</sup> exepciones, p<sup>ro</sup>veyos, leyes y disposiciones  
al d<sup>to</sup> comun, q<sup>o</sup> a lo sobredho se opongan las qd  
renunciaron en favor, de lo el d<sup>to</sup> adverte la obli-  
gaj<sup>on</sup> de la hipoteca. Hecho en la d<sup>ta</sup> de  
Cien de Nueva a prim<sup>a</sup> de el mes de Mayo de  
año comado del d<sup>to</sup> a d<sup>to</sup> 8. Teniente a  
mil leg<sup>os</sup> leg<sup>os</sup> y nueve deinde por los Jueces  
d<sup>to</sup> J<sup>os</sup> Nicafort y el d<sup>to</sup> J<sup>os</sup> de Lara ambos  
Abogados de los d<sup>os</sup> Consejo en su y Reg<sup>o</sup> perpe-  
tuos de la misma d<sup>ta</sup>. Queda continuada  
esta d<sup>ta</sup> en el d<sup>to</sup> original. Segun p<sup>ro</sup>veyo de  
Arag<sup>on</sup> se requiere = Sig<sup>no</sup> conmi Leandro  
Garcia En. ar su. (d<sup>to</sup> legu) leg<sup>o</sup> de la Ciu. de  
Nueva, q<sup>o</sup> a lo sobredho con los devengos



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CVATRO.

presente su, et conca = Nota = Di esta En. por leg.  
expnata en empleo de ello leg. y quanto  
plego el papel comun expnato, oy, y  
siete a Oct. de ochenta y tres = Garcia = Se alla  
tomada la xarada a la proxima en nacta  
a cita En. en el libro de Dipos. a esta ciudad  
de Nueva al folio sesenta y siete b. bajo el  
dia quatro de Mayo de ano de mil setecientos  
y nueve. De J. Cortes en Nueva oy dia siete a  
Nov. de mil setecientos y tres = Ant. Mat. el bl.

Acuerdo.



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CVATRO.

En como S. O. R.

Miguel Antonio Tolosa en nombre de D.ª Pe-  
taudio Langley Nudo de D.ª Anton Benedicto vecino a  
la Ciudad de Nueva, de quien presenta Poder, y de  
el vando ante S. L. como mejor haia lugar en su  
pareca, y Digo: Que mi parte asisto, y combino  
con D.ª Miguel Benedicto y Aguirre vecino el Lugar  
de Angues del Partido de Sta. Ciudad de Nueva, su ante-  
nado los dias de viudedad, y usufructo que tenia en los  
Bienes del difunto D.ª Anton Benedicto su marido y  
Padre del referido D.ª Miguel, mediante los alcances  
pactados en la Escritura de Oficio y combenio que ori-  
ginal presento, y a que me refiero, de los que esta deven-  
do a mi parte los venidos en los meses de Enero, y  
D.ª Juan de Junio del cor. año, y es arvi que como  
motivo de hallarse Alcalde el referido Lugar el D.ª  
D.ª Miguel Benedicto, suponiendo deven por ello go-  
zar de Casa a Corte, zetada su cumplimiento, queri-



endo preuar a mi parte a la introduccion de una Cau-  
sa sobre ello en esta Superioridad con los maiores gar-  
tos que le sean indispensables, sufriendo en el en-  
tre tanto hallarse desposehida por una parte, como  
lo era de los bienes que se usufructua Dho J.<sup>n</sup> Mig.<sup>o</sup>  
y por otra de los alimentos que procura retardando  
por todos medios, pues con motivo de ser una de las  
Causas principales de Dho Lugar de Angua ape-  
nar para el buco necesario que debe de ocupar al-  
guno de los empleos de Gobierno, y en los restantes  
son todos por lo regular sujeta, o con otra comision  
de amistad con el mismo, que motiva a mi parte  
en los recursos, a que ya ha dado lugar una cono-  
cida retardacion de Justicia; Y conteniendole la referida  
Err.<sup>a</sup> la renunciacion de sus propios Juces, y jur-  
mision a toda otra jurisdiccion; Atendida la calidad  
de mi parte, haver sido otorgada Dha Err.<sup>a</sup> en la re-  
ferida Ciudad de Nueva, y la naturalera de la causa  
q.<sup>e</sup> ha de introducirse sobre pago de alimentos a  
una Juuda en subrogacion de los años de Viudez  
q.<sup>e</sup> ha renunciado a favor de un hijo de su proprio  
Uxo; En esta atencion, e implorandole la proteccion  
de N.C. y haciendo presente q.<sup>e</sup> deviendo acudir p.<sup>a</sup> cada  
Plazo a esta Superioridad, y a Dho Lugar a recibir

nialo en Justicia sobre tan retardaciones infaltables  
que en ello padeceria, se le consumiria en gastos lo q.<sup>e</sup>  
ha de percibir.

N.C. Sup. que temiendo por presentados Dhos  
Poder, y Err.<sup>a</sup> se sirva conceder Comision al Alcalde Ma-  
yor de Dha Ciudad de Nueva para que compare en la ju-  
ratoria, que mi parte tubiere que introducir en virtud de  
Dha Err.<sup>a</sup> contra el referido D.<sup>o</sup> Miguel benedit sobre  
el pago de los alimentos pactados en la misma, venidos,  
y que en adelante se venieren durante su viudez, en  
que recibira merced de D.C. en Tut.<sup>a</sup> que pide y el Des-  
pacho necesario con la Err.<sup>a</sup> que llebo presentada defen-  
do copia y recibo; Y para ello Sea  
J. Juan de Espinosa Mig. Ant. Polanco



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS CINCUENTA Y  
CUATRO.

A la Real Audiencia de Lima, a los 7 de Julio de 1784. Aca. Gen.

cc. de  
preg.

vega

villava

Yuma

llon

En atencion a las Caravas, y moaboo,  
que por esta parte se exponen en su

pedimento que antecede. Como lo pide

Recivi la c.ª presentada en este campo de con el. Peri.  
m.ª que antecede q. se manda devolver. Taxa por a  
y Agosto 7 de 1784.

nde